



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), primero de agosto de dos mil diecinueve.

Proceso	Cancelación de Patrimonio Familiar Inembargable
Solicitante	ORLANDO ALBERTO CARO CORTÉS y otra
Radicado	05001-31-10-003-2021-00249-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 308
Decisión.	Admite.

Como quiera que la solicitud anterior reúne las exigencias de los Art. 82 y ss. Del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR, AD HOC**, para cancelar el patrimonio familiar inembargable, instaurada por los señores **ORLANDO ALBERTO CARO CORTÉS y CATALINA MUÑOZ ORTIZ**, en beneficio del menor **NICOLÁS CARO MUÑOZ** y que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1237078.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto, conforme a las reglas que para la jurisdicción voluntaria incorpora el numeral 1 del artículo 577 y ss, del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial, para que sugiera la terna de la cual se designará el **CURADOR AD-HOC**.

CUARTO: NOTIFICAR al señor delegado del Ministerio Público adscrito al despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para representar a los solicitantes, al abogado **ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ** portador de la T.P. N° 236.276 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8db40328829eef0a3b7413e2854edcac29c2746f02de64ed28f74aef4
f5869b3**

Documento generado en 06/07/2021 01:41:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	YEZYD ALEXANDER HIGUITA
Demandado	ZORAIDA RAMIREZ SANCHEZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-0236-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 329
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor **YEZYD ALEXANDER HIGUITA** en contra de la señora **ZORAIDA RAMIREZ SANCHEZ**

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL**, tal como lo disponen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada como lo indica el artículo 06 del decreto 806 de 2020

CUARTO.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá indicar el valor del bien sobre el cual se solicita recaiga la misma a efectos de establecer el valor de la caución, valor que deberá determinarse en la forma dispuesta en el artículo 444 ídem.



QUINTO.- Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS PEÑA GARCIA portador de la tarjeta profesional número 218091 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2573a1a2a300ed15a2349ff73492e1549aad4b50e93cf44afb96f21221f335c9

Documento generado en 13/07/2021 03:52:19 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

2018-800 sucesión

Toda vez que al TITULAR del despacho no le es posible estar presente en la audiencia de conciliación programada para el día quince (15) de julio del año que cursa por tramite de agenda ; Se hace necesario su aplazamiento, por lo que se fija como nueva fecha para su realización el **día 30 de julio de la presente anualidad a las 11:00 am.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

bc209bda17613bd8e7cbfe33bc0cee63b8ea5d3cd7c7664ada69466273079f25

Documento generado en 13/07/2021 03:52:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo por Alimentos 2020-262

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, conforme lo dispone el inciso 6°, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

- El embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales, extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **LEONARDO CARDENAS** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, CUNDINAMARCA, previas las deducciones de ley. **Líbrese oficio.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 201___

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 14 julio 2021
Oficio N°: 519

Señor

Representante Legal

ONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT

Nit. 9009924225

Autopista Norte Kilometro 21 Interior Olímpica, Chía, Cundinamarca

Abogados.gestionh@ccang.com.co

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante: **JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS**

Demandado : **LEONARDO CARDENAS**

Radicado : 05001-31-10-003-2021-00262-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales, extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **LEONARDO CARDENAS C.C 93.452.324** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, CUNDINAMARCA,.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003**.

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9c5c3c6dce0035c763cf1ebc45d7e7f011db1a5807bb971db9808cdfadd85d

Documento generado en 14/07/2021 01:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo 2021.191

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Se agrega y pone en conocimiento de la parte accionante, los documentos arrimados al proceso por COMFAMA. Lo anterior, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138b10959b269200d840a8fc017a5f2452ec309f70797ded973d6fd696f3f7e8

Documento generado en 14/07/2021 01:50:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

18001000 – 1000401872

Medellín, 25 de junio de 2021

Señor Juez
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
Edificio José Félix de Restrepo, 3 Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Antioquia

Asunto: Respuesta Oficio número 318.
Referencia ejecución de alimentos número 05-001-31-10-003-2021-00191-00

Cordial saludo, señor Hincapié:

En Comfama entendemos el crecimiento y la productividad en función de la generación de valor social, lo que equivale a pensar primero en las personas. Por ello, a través de nuestra misión de consolidar la clase media, buscamos transformar a las personas, las familias y las regiones desde la educación, la vivienda, el hábitat, la salud, los servicios financieros, la cultura, la recreación, el empleo y el emprendimiento.

En respuesta al oficio 318, radicada en Comfama con el número 1000401872, por medio de la cual la señora Manuela Restrepo Hernández con cédula número 1.037.647.641, estudiante adscrita al consultorio jurídico Guillermo Peña Alzate de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad de Antioquia, indica que obra como apoderada de la señora Yesica Villa Velásquez con cédula número 1.017.136.870, dentro del proceso ejecutivo de alimentos en el juzgado tercero de familia de oralidad con radicado número 05-001-31-10-003-2021-00191-00 con oficio 318, solicitó, se informe si el señor Carlos Fernando Correa Zapata con cédula número 98.710.380, ha sido beneficiario de la cuota monetaria del subsidio familiar desde el mes de mayo del año 2019 y hasta la fecha, le manifestamos lo siguiente:

Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y están sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley, así lo ha definido el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, que reglamenta el régimen del Subsidio Familiar en Colombia.

Carrera 45 No. 49 A – 16
Código postal: 050012
Medellín, Colombia
Teléfono: 251 61 55
www.comfama.com

En este sentido, todas las actuaciones y las gestiones que realizamos están subordinadas a la normatividad imperante. Es así como de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 789 de 2002, en su parágrafo 1º, establece las personas a cargo de los trabajadores afiliados y las condiciones a los trabajadores que les dan derecho a recibir cuota monetaria del subsidio familiar, entre las que se encuentran:

«Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.

Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad.

Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador.

Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él...» (énfasis fuera de texto).

“Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, s.m.l.m.v.”.

En atención a la normatividad citada, podemos decir que para una Caja de Compensación Familiar la obligación de brindar el Subsidio Familiar en dinero, especie y servicios se genera a partir del momento de la afiliación, y el Sistema de Compensación Familiar contempla obligaciones para el trabajador y el empleador, quienes deben acreditar con los medios previstos por la ley, las calidades que le dan derecho al trabajador a recibir esta prestación social, de tal manera que la Caja pueda establecer con suficiente claridad y certeza, que él y sus personas a cargo, reúnen los requisitos de orden legal, para ser beneficiarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, las entidades privadas, como lo son las Cajas de Compensación Familiar, sólo están obligadas a suministrar informes relacionados con la calidad, oportunidad y efectividad de los servicios que presten, por lo tanto, la información administrativa que Comfama tiene en su poder, relacionada con la afiliación de los trabajadores, está sometida a reserva legal y sólo está obligada a levantarla, para atender los requerimientos de las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten.

Es importante indicar, que verificamos en nuestro sistema de información y encontramos que señor Carlos Fernando Correa Zapata con cédula 98.710.380, se encuentra afiliado a esta Caja de compensación Familiar en calidad de trabajador dependiente por intermedio del empleador Manpower de Colombia Ltda., desde el 04 de diciembre de 2020, con fecha de ingreso a la empresa el 20 de noviembre de 2020 y tiene inscrito en su grupo familiar a la menor Brianna Correa Villa en calidad de hija desde el 04 de diciembre de 2020.

Anterior a este periodo laboral, el señor Correa, tuvo inscrito a su hija Brianna Correa Villa como persona a cargo:

- Desde el 20 de marzo hasta el 17 de agosto de 2019
- Desde el 18 de noviembre hasta el 20 de diciembre de 2019

En referencia a las cuotas monetarias del subsidio familiar giradas al señor Correa por su persona a cargo Brianna Correa Villa, se entiende que éstas son una prestación social de carácter laboral, que se trata de información laboral que reviste el carácter de confidencial; concretamente, el artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, literal c), establece que se considera dato personal “Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas...”, por consiguiente, la información laboral relacionada con el giro y entrega de cuotas monetarias del subsidio familiar es personal y de carácter privado.

Por lo expuesto, Comfama puede suministrar información laboral relacionada con la cuota monetaria del subsidio familiar, a una persona diferente de su titular dado que, al tratarse de una autoridad competente, la requiere para que obre como prueba dentro de un proceso legal.

En relación con la entrega de la cuota monetaria del subsidio familiar, le indicamos lo siguiente:

El señor Correa, es beneficiario de la prestación social por su hija Brianna Correa Villa, valor que le ha sido girado a través de su tarjeta afiliado Comfama número 5065518, así:

Año 2019

Periodo	Personas a cargo	Valor cuota monetaria mes, por persona a cargo (\$)	Valor girado en el mes (\$)	Fecha de giro	Medio de pago
2019-04	1	32.700	32.700	23.05.2019	Tarjeta Afiliado
2019-05	1	32.700	32.700	25.06.2019	Tarjeta Afiliado
2019-06	1	32.700	32.700	26.07.2019	Tarjeta Afiliado
2019-07	1	32.700	32.700	26.08.2019	Tarjeta Afiliado
2019-08	1	32.700	32.700	27.09.2019	Tarjeta Afiliado
2019-11	1	32.700	32.700	26.12.2019	Tarjeta Afiliado
2019-12	1	32.700	32.700	24.01.2020	Tarjeta Afiliado
Total			\$ 228.900		

Periodo de marzo 2019: no tuvo derecho a la prestación social por este periodo, su jornada laboral fue inferior a las 96 horas en el mes, según normatividad artículo 3º de la Ley 789 de 2002.

Periodo de septiembre y octubre 2019: El señor Correa no registró afiliación en calidad de trabajador dependiente en esta Caja de Compensación Familiar.

Año 2020

Periodo	Personas a cargo	Valor cuota monetaria mes, por persona a cargo (\$)	Valor girado en el mes (\$)	Fecha de giro	Medio de pago
2021-12	1	34.800	34.800	26.01.2021	Tarjeta Afiliado
Total			\$ 34.800		

Año 2021

Periodo	Personas a cargo	Valor cuota monetaria mes, por persona a cargo (\$)	Valor girado en el mes (\$)	Fecha de giro	Medio de pago
2021-01	1	38.300	38.300	25.02.2021	Tarjeta Afiliado
2021-02	1	38.300	38.300	26.03.2021	Tarjeta Afiliado
2021-03	1	38.300	38.300	27.04.2021	Tarjeta Afiliado
2021-04	1	38.300	38.300	25.05.2021	Tarjeta Afiliado
Total			\$ 153.200		

Valor total girado al señor Correa en cuota monetaria del subsidio familiar \$416.900, por la menor Brianna Correa Villa

Es de importancia indicar, que verificados nuestros registros internos el señor Correa ha generado la redención de la prestación social de su tarjeta afiliado, con normalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982, *“El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”*. (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, la Caja de Compensación Familiar no tiene facultades ni es la entidad con potestad para indagar sobre la aplicación del subsidio familiar, si bien las Cajas deben entregarlo, su obligación es hacerlo al trabajador que tiene derecho a ello y eventualmente a la persona que ofrezca mejores garantías para su correcta destinación, pero no tienen la facultad ni las herramientas o recursos para conocer cómo aplican los trabajadores o responsables de los menores el subsidio familiar. La Caja no puede, sin argumentos válidos suficientes, despojar a un trabajador o responsable del menor del subsidio, sin orden de una autoridad competente, podría incurrir en un incumplimiento de las demás normas que ordenan entregar el subsidio al trabajador beneficiario y, por ende, podría llegar a vulnerar derechos del trabajador o del responsable del menor.

Por lo tanto, Comfama reitera que, la entrega de información de las cuotas monetarias del subsidio familiar que le giran al señor Correa por su persona a cargo, son información confidencial, esta información es entregada al Juzgado Tercero de Familia, por ser una autoridad competente, mediante el respectivo oficio.

Cualquier inquietud con gusto será atendida por María Catalina Correa Correa, Gestión Subsidios, en el número telefónico 251 61 55 ext. 5397, Medellín.

Atentamente,

Juan Camilo Villegas
Juan Camilo Villegas Correa
Responsable Subsidio

MariaCoc



Alimentos 2021-225

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Se adosan al expediente los documentos que dan cuenta del envío de la notificación personal a la parte demandada, los cuales no serán tenidos en cuenta, hasta tanto se verifique y se le indique a este despacho cual es el correo para efectos de notificación del demandado.

Lo anterior como quiera que la notificación al extremo pasivo se realizó al correo felipeolarte1985@hotmail.com, pero en el la demanda se indicó que el correo para notificación del demandado es felipeolarte1895@hotmail.com. Nótese el cambio de números entre el correo informado en la demanda y el correo donde se realizó la notificación.

En virtud a lo dicho en párrafos anteriores, se requiere a la parte interesada para que proceda a efectuar la notificación en debida forma, a fin de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad87db1c422ac3cd7eff308d2cf0c26a948f8c117eecd51009212
75b81bf3c70**

Documento generado en 14/07/2021 01:51:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sucesión 2021-230

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), catorce de julio de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte interesada, se procederá a la corrección del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Por conducto del despacho remítase el referido oficio.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Oficio No. 318.

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN, ZONA NORTE

Medellín – Antioquia

Ref. Sucesión

Demandante: Samuel Henao Zuluaga C.C 70287767

Causante: Ramón Alfonso Gómez C.C 3595266

Cónyuge Del Causante: Soledad De Las Mercedes Sánchez López.

Les comunico a través del auto que ordeno abrir la sucesión del causante Ramón Alfonso Gómez, se decretó el **EMBARGO y SECUESTRO** de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias **Nro. 01N-189317 y 01N-189318**, los cuales se encuentran en cabeza de la señora **SOLEDAD DE LAS MERCEDES SANCHEZ LOPEZ, C.C 21962019**, quien fuera la cónyuge del difunto.

Por lo anterior, sírvanse proceder de conformidad inscribiendo la medida.

Cordialmente.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**964c823b75255ff1f6305f55eb1a99aaf16d973ecb0648
e8ecaf8a968e41e46d**

Documento generado en 14/07/2021 01:53:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-85 Inventario Solemne

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Nombramiento curador especial
Solicitante	Leidy Johana Heno Madrigal
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00085-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 158
Decisión	Accede pretensiones

Al despacho correspondió por reparto la solicitud que extiende el señor Notario Décimo del Círculo de Medellín, a petición de la señora **LEIDY JOHANA HENAO MADRIGAL**, quien se identifica con número de cedula, ciudadanía No. **32.358.369**, para que se nombre un **CURADOR ESPECIAL** que se sirva confeccionar el inventario solemne de bienes de los menores **KEIDI KATERINE MORALES HENAO, ANYI DANIELA MANCO HENAO Y DANIEL EDUARDO HENAO MADRIGAL**, ya que su progenitora pretende contraer nupcias.

Indica la señora **LEIDY JOHANA HENAO MADRIGAL** que los menores mencionados carecen de bienes y por tanto no administran ninguno. Aduce el señor que en el momento no posee impedimento alguno para contraer matrimonio.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2817 de agosto 22 de 2006, mediante el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 962 de 2005, consagra en sus artículos 7° a 10° el trámite sobre inventario de bienes de menores bajo patria potestad, en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres.

Atendiendo el mandato del artículo 9°, el Notario Decimo del Círculo de Medellín solicita la designación del curador, lo que este Juzgado considera procedente, máxime que se trata de proteger los bienes que puedan estar siendo administrados por quien ostenta la patria potestad y evitar de esta manera un detrimento al patrimonio que esté en cabeza de los menores que aquí constituye el interés superior.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ESPECIAL** de los menores KEIDI KATERINE MORALES HENAO, ANYI DANIELA MANCO HENAO Y DANIEL EDUARDO HENAO MADRIGAL, a **FELIPE MARTINEZ**, quien se localiza en el celular **3103794779**, para la elaboración de inventario solemne de bienes, ante el Notario Decimo del Círculo de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la auxiliar de la Justicia para efectos de su aceptación del cargo. **FIJAR** como honorarios por su gestión la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000). Una vez cumplida su labor, deberá aportar al Juzgado copia del acto notarial.

TERCERO: REMITIR copia auténtica de esta providencia al Notario Décimo del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **facab70e48cf0843fb5c5f15a07a32036b132ac04d6e8374b927f3e679d9711d**
Documento generado en 13/07/2021 03:52:25 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>